rigin fra Algebrick

#### DIRECCION-ADMINISTRACIONI

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teláfona núm. 25-49



### VENTA DE EJEMPLARESE Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50

### SUMARIO

### Parte oficial

### Ministeric de Marina

Real decreto nombrando Capitan General de la Armada al Almirante en servicio activo D. José María Chación y Pery.—Página 562.

### Ministerio del Trabajo

Real decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. José Jorro y Miranda, Conde de Altea, ex Diputado a Cortes.—Página 562,

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden (rectificada) disponiendo que para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Madrid se observen los Estatutos que se publican.—Paginas 562 a 570.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para la Sección de Intendencia de la Base naval de Cádiz.—Páginas 570 y 571.

Otra idem id. id. necesarios para la construcción de un cuartel para la Compañía de Zapadores de Fortaleza de la Base naval de Cádiz — Pagi-

nas 571 y 572
Dira idem id. id. necesarios para la construcción de un cuartel para un regimiento de Caballería en Valentia.—Páginas 572 y 573.
Dira idem id. id. necesarios para la construcción de un cuartel para un

construcción de un cuartel para un l

Hall de La Maria de La Carlo de La Car Hall de La Carlo de La Car Hall de La Carlo de La Car

Fig. Sweet/eng. In 1947 to a friction of the second regimiento de Artillería ligera en la plaza de Valladolid. — Páginas 573 y 574.

Otras disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 574 y 575.

Otra, circular, disponiendo queden anu-lados, por haber sufrido extravio, los documentos que se indican, pertenecientes a los individuos que fi-guran en la relación que se publica. Página 575.

### Ministerio de la Gobernación

Real orden (rectificada) regulando los ascensos de los Inspectores provin-ciales de Sanidad.—Página 575.

Otra autorizando al Director general de Seguridad para que con el uso de estampilla pueda despachar la firma correspondiente al movimiento e incidencias de las escalas de los Cuer-pos de Vigilancia y Seguridad, derívados de las nuevas plantillas incluídas en la ley de Presupuestos de 30 de Abril próximo pasado. — Página 575.

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden autorizando a los funciona. rios dependientes de este Ministerio para que puedan concurrir a las sesiones del Congreso penitenciario de Barcelona, en los casos en que sean ponentes de temas o estén inscriptos como congresistas.-Página 575.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden dispontendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes actual y requisados para este servicio, continue en vigor el

flete de 145 pesetas tonelada, que rigió en el mes anterior. — Paginas 575 y 576.

### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA. - Dirección general de los Registros y del Notariado. Actarando en el sentido que se pu-blica el artículo 159 del vigente Reglamento del Registro mercantil.-Página 576.

Dirección general de Prisiones.—Rectificación a la parte del Escalafón del personal del Cuerpo de Prisiones inserto en la GAGETA de 5 del actual. Página 576.

Instrucción pública. - Dirección general de Primera enseñanza. - Disponiendo se publique de nuevo en este periódico oficial, debidamente rectificado, el Escalafón del Profesorado de la Escuela de Estudios Su-periores del Magisterio.—Página 576. ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO

CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. Anuncios oficiales del Banco de España (Barcelona, Málaga y Zaragoza); Compañta de los Ferrocarriles An-daluces; Sociedad industrial Asturiana Santa Bárbara; Sociedad espe-cial minera "Las Nieves"; Compania de seguros "La Unión y el Fénix Es-pañol", y Sociedad anónima minera "Minas de plomo de la Raja". ANEXO 2.º— EDICTOS.—CUADROS ESTA-

DISTICOS DE

GUERRA.-Relación de los documentos que, por haber sufrido extravío, se declaran anulados, pertenecientes de los individuos que se mencionan.

Instrucción pública.—Escalafón (rec. tificado) del Profesorado numerario y auxiliar de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

ABASTECIMIENTOS.—Escalafón provisio-

nal del personal subalterno de plantilla y excedente devendiente de este

Ministerio.
ANEXO 3. TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Cris mal, Pliegos 10 y 11.

j. 6

337

# PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

### MHNISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SENOR: En atención a los brillantes y notorios servicios prestados a la Patria y a las Instituciones por el Almirante en servicio activo D. José María Chacon y Pery, durante su larga carrera militar; considerándolo comprendido en el artículo 3.º de la ley de 12 de Junio de 1909 y digno de ser elevado a a alta jerarquia de Capitán general de a Armada, el Ministro que suscribe rene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de teal decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1920.

SENOR: . R. P. de V. M., EDUARDO DATO.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Minis-

Vengo en promover al cargo de Capitán general de la Armada al Almirante en servicio activo D. José María Chacón

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Mari. EDUARDO DATO

Servicios militares del Almirante don José María Chacón y Pery.

El Almirante D. José María Chacón y Pery nació en San Fernando (Cádiz) el 1.º de Abril de 1852.

Ingreso en el Colegio Naval Militar como aspirante por oposición en 4 des Junio de 1865, y el 21 de Enero de 1867 ascendió a Guardía marina y a Alférez de navio en igual fecha de 1872, recorriendo los demás empleos de Oficial y Jefo durante el período de tiempo transcurrido entre este úlimo y el de 1911, que ascendió a Con-tralmirante, a Vicealmirante en 1914 y a Almirante en 1918.

Cuenta, pues, en la actualidad cincuenta y cinco años de servicios effec-tivos. habiendo estado embarcado veintiache " mandado durante ellos los buques siguientes: Cañoneros "Manileño", "Bogeador", "Joló", "Bulusan", "Callamianes", "Ebro" y "Temerario". Torpederos "Rigel", la estación naval del Sur de América, el crucero "Río de la Plata" y la Escuadra de instrucción, arbolando, respectivamento, su insignia, en los cruce-ros "Carlos V" y "Cataluña" y acora-zados "Pelayo" y "España".

Ha desempeñado también, siendo Capitán de navío, la Jefatura del Estado Mayor de la dicha Escuadra por espacio de dos años, y navegando durante su larga carrera militar por los principales mares del mundo, permanecien-do unos siete años entre las antiguas colonias de Cuba, Filipinas, Puerto Rico y Fernando Póo, y realizando en todas sus navegaciones mil novecientos días de mar, los cuales fueron efectuados en la mayor parte de los buques de guerra de nuestra Armada.

Asistió a innumerables hechos de armas durante cuatro años en las campañas de Joló y Tavi Tavi; condujo a España, desde las aguas del Báltico. el primer terpedero que poseyó nuestra Marina, y en el año 1895 fué comisionado para estudiar y estabecer en Cuba y Puerto Rico las defensas submarinas de sus puertos, lo que realizo-con el auxilio del vapor "Legazpi" puesto a sus órdenes, y que lo condu-jo a Cuba, llevando todo el material, que clasificó y recogió del existente en la Penínsuja, servicios todos vos reseñados que fueron premiados con cruces pensionadas del Mérito naval, efectuando después el estudio de las defensas submarinas de todos los perertos de la Península e islas Balea-

En ltierra ha desempeñado, como destinos de más importancia, los de Profesor de la Escuela de Torpedos, Vocail de la Junta de Defensas del Reino, Secrotario militar del Ministerio de Marina Secretario del Arsenal de Cartagena, Comandante de Marina de Gijón, Director de la Escuela Naval militar que organizó y rigió desde el principio de su constitución hasta la salida a Guardias marinas de los primeros aspirantes, Comandante ge-meral del Apostadero de El Ferrol, Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, Ministre de Marina, envo car-go desempeñó desde 9 de Noviembre de 1918 al 15 de Abril de 1919, encarsix pose nuevamente del destino de Jule de la Jurisdicción, del que pasó en 22 de Noviembre del mismo año, al de Jefe del Estado Mayor Central.

Como escritor, publicó varias obras sobre torpedos automóviles, que fue-ron declaradas de texto para los alumnos oficiales de la Escuela de Torpe-dos; otra titulada "La Marina militar en España", y otros muchos trabajos profesionales de menor cuantía.

Además de las cruces pensionadas Ademas de las cruces pensionadas de que se ha hecho mención por la comisión a Cuba y viaje del "Rigel" desde el Bartico, posee otra roja de primera crase por la campaña de Johi (1873-1878), la medalla de Alfonso XIII, la de la campaña de Melilla (1909), una cruz roja de tercera pensionada non la campaña diffimamente sionada por la campaña últimamente mencionada y, además, la gran cruz pensionada de San Hermenegildo.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio del Trabajo, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. José Jorro y Miranda, Conde de Altea, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a diez de Mayo do mil novecientos veinte.

**ALFONSO** 

El Ministro del Trabajo. CARLOS CAÑAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose observado algunos errores de copia en la Real orden aprobando los Estatutos del Colegio de Abogados de Madrid, inserta ent la Gaceta del día 5 de Mayo, y otros errores materiales en los mismos Estatutos, se reproducen a continuación, debidamente rectificados.

#### REAL ORDEN

"Ilmo. Sr.; La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid se ha dirigido a este Minisa terio elevando un proyecto de Estar tutos para su régimen y gobierno, fin de que se le preste aprobación Implica la reforma de los que viened rigiendo con carácter general, aprobado por Real orden de 15 de Marzo de 1895, y responde, según exponen sus autores, a una poderosa corriente, de opinión que reclama para la colectividad el ambiente de los ideales que anima hoy la vida corporativa. Se refiere exclusivamente al Colegio de Madrid, que por ofrecer singularidad características, demanda también or ganización singular y muestra orientaciones y tendencias que han de mejorar sin duda la existencia de la Corporación y que pueden extenderse en. su día, si se estimara necesario, otros Colegios de España.

El sereno detenimiento con que la innovación fué estudiada; la aprobación que después de largos y apasidnados debates mereció de la Junta ger neral, a tal intento reunida, y la merecida autoridad y legítimo prestigio que en las cuestones a que se extienden ha de reconocerse, no sólo en h ilustre colegiagión que pide, sino en los que representandola acuden hoy 4 este Ministerio, dan seguridades de que el aciento va con la propuesta Hay, sin embargo, en el proyecto dos aspectos, que han de considerarse desde punto de vista distintos: uno el que se restere a la organización N vida interna del Colegio, y otro,

que concierne a las relaciones que lo mismo aquél que los individuos que le constituyen, han de mantener con los Tribunales de Justicia.

En el primero, justo es respetar quantas normas estatutarias se establecen. No sólo respeto, alabanza sincera merecen las que se relacionan con la jurisdicción disciplinaria, la creación del Comité de cultura, organización de la Pasantía, como voluntarja institución, y recursos económicos del Colegio. Todo ha de contrihuir al fin que la reforma persigue. haciéndola, seguramente, provechosa.

Las disposiciones que a estos particultares afectan, como las que establece el título 1.º en sus capítulos 1.º y 2.º en armonía con el actual estado de derecho, no merecen reparo alguno. Pero las que comprende la Sección 2.º del capítulo 2.º, que directamente tocan a la relación con los Tribunales de Justicia, han de ser rectificadas.

Cualquiera que sea la estimación que doctrinalmente merczcan, v es mucha wara este Ministerio, cualquiera que sea la tendencia y orientación que las informe, no es posible que se conviertan en reglas de observancia obliga. toria, mientras el régimen legal que con ellas pugna no sea modifitado. Ya los autores del proyecto reconocían, al someterlo a la aprobación de la Junta general del Colegio, que en muchos extremos era contrario a la legalidad vigente. Este antagonismo se señala aún más en las modificaciones que estableció la propia Junta al aproharlo. Y como no puede mantenerse, y como la legislación que rige ha de imperar mientras no sea modificada. necesario es rectificar en todo o en parte los preceptos de los artículos 19, 20, 21 y 23 del proyecto.

Novedad plausible es en el mismo la constitución del Comité de defensa de oficio. Los abusos que la declaración de pobreza origina y las injusticias que provoca, pudieran evitarse en lo posible con la medida proyectada. Pero con todo el aplauso que merezca y sin regateos se le otorga, habrá de subordinarse en su ejecución a los preceptos que sobre la materia establece la Sección 2.º del título 1.º, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento

En su vista, atendiendo a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a hien resolver que para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Madrid se observen los Estatutos que a continuación se insertan.

De Reca orden lo digo a V. I. para su caracimiento y demás efectos. Dios l

guarde a V. I. muchos afies. Madrid, 27 de Abril de 1920.

GARNICA

Señor Subsecretario de este Ministemin

ESTATUTOS PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DEL COLEGIO DE ABO-GADOS DE MADRID

### TITULO PRIMERO Del ejercicio de la profesión

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES PARA EJERCER

Artículo primero. Para ejercer la profesión es necesario estar incorporado al Colegio de Abogados y pagar la contribución correspondiente

Las mujeres podrán ser admitidas al

ejercicio de su profesión Artículo 2.º Los que soliciten incorporarse al Colegio de Abogados acreditarán haber cumplido la edad de veintiún años, si la incorporación tiene por objeto ejercer la profesión, y diez y nueve si sólo es con el fin de pertenecer al Cuerpo de pasantes; presentarán el título de Licenciado o Doctor en Derecho o testimonio notarial del mismo y certificación de antecedentes penales.

En el caso de que quien pretendiera incorporarse al Colegio perteneciera ya a otro, se podrá otorgar la incorporación siempre que acompañe a la solicitud certificación del Colegio en que se hallase inscrito, expresiva, además, de esta circunstancia, de si ejerce o no la profesión, de si satisfizo las cuotas ordinarias y extraordinarias que le huhieren sido repartidas, de si levanto las cargas anejas a los colegiales y de si se le impuso alguna corrección disciplinaria, precisando, en caso afirma-tivo, cuál fué. Artículo 3.º Las solicitudes de in-

corporación serán suspendidas o denegadas siempre que quienes las formulen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. No haber acompañado los documentos necesarios para la incorporación o existir dudas respecto a su legitimidad y certeza mientras no se reciban las acordadas o compulsas oportunas.

Segundo. Tener algún impedimento para ser admitido, por no haber cumplido la edad señalada en el articupor haber sido condenado a penas aflictivas sin haber obtenido rehabilitación o por estar suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección disci-plinaria impuesta por la Junta de Gobierno de otro Colegio.

Tercero. Hallarse procesado o condenado per delito considerado en el concepto público, según entienda la Junta de Gobierno como infamante o

afrentoso Cuarto. Haber sido expulsado de otro Colegio por cualquiera de las causas enumeradas en las letras a) y b) del artículo 26.

Quinto. Haber dejado de satisfacer en otros Colegios las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubieren sido imovestas, mientras no las satisfaga,

Sexto. Haber sido corregide disciplinariamente en otro Colegie dos o más veces por causas que astensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la pre-

Artículo 4.º Podrán ejercer la profesión sin necesidad de estar incorporados al Colegio, previa la habilitación del Decano, y una vez demostrado que concurren en ellos los requisitos legales de edad y títulos, los Abogados que sólo traten de defenderse en asuntos propios o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o se-gundo de afinidad. Tan prento como se solicite la habilitación será otorgada, a reserva de que se presente el título o testimonio del mismo.

En estas funciones el Abogado será amparado por el Colegio en los mismos términos que cualquiera otro colegial y disfrutará de todos los honores y consideraciones que a los mismos se deben conforme a estos Estatutos

Artículo 5.º La Junta de Gobierno. después de practicar las diligencias y recibir los informes que estime opor tunos, acordará o denegará las solicitudes de incorporación.

Si la Junta de Gobierno denegase o suspendiese la incorporación preten-dida, lo comunicará al interesado; haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. Podrá aquél acudir en alzada en el término de cinco días para ante la Junta general, que habra de cele-brarse dentro del plazo máximo de otros cuarenta.

El perjudicado podrá entablar contra la decisión de la Junta general reclamaciones ante los Tribunales, que serán ventiladas por el trámite de los incidentes.

Artículo 6.º Acordada la incorporación al Colegio, el que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer. antes de darse de alta en el ejercicio de la profesión, y, en todo caso en el término de ocho días, los derechos de

incorporación establecidos.

Cuando el Abogado estuviese ejerciendo o hubiese ejercido dentro de un año anterior al momento de la incorporación, en otro punto, satisfara. al darse de alta en Madrid una cuota extraordinaria igual a la fijada de contribución industrial. Idéntica cuota 🛪 en igual momento satisfarán les que habiendose dado de baja en el ejercicio de la profesión en el Colegio, quisieran volver a actuar hallandose yalen ejercicio en otro, con excepción de los que habitualmente residan en esta.

Artículo 7.º Los Abogados colegiades que dejaren de satisfacer las cues tas ordinarias o extraordinarias aceradadas, dentro del plazo señalado, obtendrán una prorroga de treinta días para verificarlo, y si transcurriese sin que lo efectuaran, serán eliminados de la lista del Colegio, perdiendo todo derecho de colegia, hasta que satisfagans dichas cuotas y las sucesivas que se hubieren impuesto a los demás cologiales durante el tiempo de la climinación.

Artículo 8.º Para la debida eficacia de lo dispuesto en los articulos arteriores vendrán los Abogados obligados, sea cual fuere el procedimiento que bu lo sucesivo se establezca para el pago de la contribución, a presentar en el Colegia das altas y bajas en el ejercicio

de la abogacía. a las que el Secretario cuidará de dar el debido curso, facilitando gratuitamente a los colegiales que lo pidieren una certificación que lo acredite. Con la presentación de la misma ante los Tribunales quedará cum-

plido el precepto estatutario.

El Secretario del Colegio remitirá al principio de cada año a todos los Jueces y Tribunales de su territorio una lista comprensiva de los Abogados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión. Será adicionada mensualmente con las modificaciones que deba contener por nuevas altas o bajas

Sólo se permitirá el ejercicio de la profesión a los colegiales que en ella estuvieren incluídos, y no se podrá exigir a éstos más comprobantes.

Un ejemplar de estas listas estará permanentemente expuesto en las Sa-las de togas de los Juzgados y Tribunales incluídos en el radio de acción

del Colegio.

4.5

A los Abogades que en ella no figu-rasen ni presentasen la certificación antes indicada, se les exigirá en to-des los Juzgados y Tribunales que exnilban certificado de hallarse incorpo-rados al Colegio y el recibo corriente de la contribución industrial. Si no los presentaren, se les impedirá el ejerci-cio por el Juzgado o Tribuna ante el oual pretendiesen actuar, comunicándo-lo lo más rápidamente posible a la Junta de Gobierno.

#### CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABO-GADOS COLEGIADOS

#### Sección 1.º

En relación con el Colegio y con los demás compañeros.

Artículo 9.º Los Abogados que ingresen en el Colegio quedan sometidos a estos Estatutos.

Artículo 10. Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y satisfacer las cuotas ordinaria

y extraordinarias. No obstante, los Abogados que con arreglo a lo dispuesto en el articulo 6.º ce estos Estatutos hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determinan, estarán exentos de ia obligación de defender a los decla-

rados legalmente pobres.

Artículo 11. Los Abogados colegiados tiemen la obligación de participar a la Junta de gobierno sus cambios de domicilio, su traslación de vecindad y As ausencias que hayan de prolongarse por más de seis meses consecutiwes. Transcurridos los seis meses de ausencia sin aviso podrá ser el cole-gial eliminado de la lista.

Artículo 12. Los Abogados podrám Encargarse de la dirección del asunto profesional encomendado a otro compañero, pero deberán pedir su venta para guardar las reglas de considera-

La falta de petición de la venja constituirá motivo de corrección con

erreglo al artículo 25.

Articulo 13. A los colegiales que ejerzan la profesión les está prohibido toda publicidad mediante anuncios o reclamos que no se ajusten a las rerlas e instrucciones dictadas por la nta de Gobierno

Esta, una vez comprobado el hecho, impondrá al colegial la corrección que estime procedente.

Artículo 14. Las Juntas de gobierno corregirán disciplinariamente, según las circumstancias del caso, a los colegiales que por cuenta propia o ajena presten servicios, establezcan o actúen en consultorios jurídicos ofreciendo facilidades y economías excesivas que den motivo para suponer que se deprime el decoro profesional: ello sin perjuicio de respetar aquellas iniciativas que claramente respondan al espíritu de mutualidad o a la probección de los menesterosos

Artículo 15. Los colegiales temeran derecho a concurrir a todos los actos de confraternidad o fiestas de compañerismo para estrechar los lazos de solidaridad y para honrar a tos Abo-gados dignos de homenaje; a usar de la biblioteca; a participar de las labores de cultura y a disfrutar en su-ma todas las facultades y prerrogativas estatutarias.

### Sección 2.

En su relación con los Tribunales.

Artículo 16. Los Tribunales de Justicia impedirán el ejercicio de la profesión a los Abogados que no se hallen en las debidas condiciones com arreglo a las leyes y a estos Estatutos, y lo comunicarán al Colegio.

Artículo 17. Los Abogados se pre-semtarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie, excepción lazcha de las insignias que usarán los individues de la Junta de gobierno cuando en tal concepto concurran a la apertura de Tribumales, tomas de po-sesión, recepciones y demás actos y solemnidades oficiales, así como cuando ante cualquier Autoridad o Tribunal mecesiten hacer valer esa condición.

Los Abogados sólo estarán obligados a descubrirse a la entrada y salida de las Salas a que concurran para la vista de pleitos o causas, así como en el momento de tomar la venia para informar, en señal de respeto al Tribunal.

Artículo 18. Los Abogados informarán sentados amte los Tribunados col fuero común, eclesiástico, admi-mestrativo y militar, teniendo delanto de si una mesa para colocar sus lihros y papeles y hacer los apuntes que estime necesarios. Los asientos de ros Abogados se colocarán dentro del estrado, al mismo nivel y en la misma plataforma en que se hallen instalados los del Tribunat ante quien informe, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe de modo que no den la espalda al público.

En todo caso, cada uno de los Le trados actuantes podrá designar un compañero de ejercicio que le auxilio o sustituya en el acto de la vista o iuicio.

Artículo 19. Los Abogados, cuando actuen ante los Tribunales, ocdrán abandonar momentáneamente los localles donde estos funcionen. con la venia del Presidente.

Artículo 20. Los Abogados que se hallen procesados y se defiendan a sí mismo, usarán el traje profesional y munarán el sutio establecido para los

Letrados. Si tuviesen otro defensor, ocuparan el lugar que el Tribunal les sefrale.

Articule 21. Los Abogados no podran ser suspensos en el ejercicio de la profesión, sino en virtud de semtencia firme o por auto de Juez competente o por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, con arregio i tas facultades que se la reconoce en estos Estatutos.

Articulo 22. En todos los Tribu. nales y según las condiciones de los locales donde funcionem, se decignará un sitio separado del público y, a ser posible, con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados, actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás tetrados que, vistignido el traje profesional, quieran presenciar

los juicios y victas públicas. Artículo 23. Si por cualquier di-sentimiento entre el Juzgado o Tribunal y el Abogado que actuase, consi. derase este que se coartaba la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales o que no se guardaba la consideración debida al prestigio da su profesión, podrán hacerlo constar así ante el Juzgado o Tribunal y dar cuenta al individuo de la Junta de Gobierno, que deberá hallarse en el Colegio durante las horas de Audiencia. La Junta de Gobierno, después de recoger los informes y antecedentes que estimen necesarios, formulará las rechamaciones que considere procedentes.

Cuando la Junta de Gobierno, en casos de esta índole, se considere desatendida en las medidas que cerca de los Tribunales de Justicia o autoridades haya solicitado, velando por el decoro de la profesión, convocará a Junta extraordinaria para adoptar las medidas que colicia para adoptar las medidas que colicia para adoptar las medidas que estime necesarias en de fensa de prestigios desconocidos o vulnerados.

Artículo 24. El Abogado al que se cite ante cualquier Tribunal para el desempeño de deberes profesionales no tendrá obligación de esperar más de media hora el comienzo del acto judicial; pudiendo, transcurrido ese tiempo pedir la suspensión, mediante comparecencia o por escrito. De este precepto quedarán exceptuados los señalamientos de vistas o juicios que se hicieren en segundo o ulterior lugar.

#### CAPITULO III

DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 25. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a aran-cel, pero podrán ser impugnados por excesivos o indebidos, con arreglo las teyes. Esto no obstante, con el fin de evitar en le posible las impugnaciones judiciales, el Letrado de la parte condenada al pago de costas reclamará, en término de tres días desde que dea firme la resolución en que 50 impongan, la minuta de honorarios del Letrado desensor de la parte contra ria. Este deberá remitirsela antes de pedir su inclusión en la tasación de costas, al efecto de obtener la conformidad o solucionar conciliatoriamente las discrepancias que existan sobre la procedencia o cuantia de los honorarios fijados. Si transcurriesen cinco días desde la fecha en que se remitid la minuta sin logrance avenencia, no

drán los Letrados acudir a la taración impugnación judicial o someter el lasunto a la decisión de la Junta de Cobierno, siempre que lo hagan en termino de cinco días y con expresa autorización de sus respectivos elien-tes, en la que estos se comprometan a estar y pasar por lo que la Junta remuelva.

En tal caso, la Junta, previa audienrin de los Letrados, dictará la resolupión que estime justa en el término de tremta dias, comunicándosela seguidamente a los mismos, y además, a instancia de cualquiera de ellos, al Juzgado o Tribunal donde radiquen los

En todo caso, la Junta de Gobierno tendrá la obligación de dar su parecer. por vía de informe, o resolver en sen-tido arbitral, toda cuestión de honorarios que la consusten o sometan los Letrados, las partes o el Letrado y la parte entre quienes pudiera producirse divergencia de apreciación.

Los dictamenes y resoluciones de la Junta en todas estas materias, omi-tiendo la expresión de nombres, se tendrán de manifiesto en la Secretaría y se publicarán en el Boletín del Cole-gio para que puedan servir de norma a los Letrados en la regulación de sus honorarios.

#### CAPITULO IV

DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 26. Se impondrán a los tolegiales, por los actos que realicen u omisiones en que incurran en e! ejercicio o con motivo de la profesión, y por cualesquiera otros actos u omisiones contrarios a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a sus compañeros, las signientes correc-

Primera. Apercibimiento por ofi-

Segunda. Reprensión privada. Tercera. Reprensión pública dan-do cuenta a los Jucces y Tribunales Cuarta. Suspensión del ejercicio de la Abogacia por un plazo que no exbeda de seis meses.

Quinta. Suspensión del ejercicio de la Abogacía por más de seis meses y

menos de un año.

La imposición de las cuatro primeras correcciones se acordará por la Junta de Gobierno, previa la formación de expediente, en que será ofdo el inculpado, permitiéndole, apor tar pruebas y defenderse, por si mismo o por medio de otro compañero, necesitandose para que haya acuerdo mayo-ría de votos de los individuos de la Junta de Gobierno.

Contra estos acuerdos no se dará re-

curso alguno.

La suspensión por más de seis me-ses sólo podrá imponerla el Tribunal e que se refiere el artículo 28, por el procedimiento que en el mismo se establece.

Artículo 27. Podrá ser acordada la expulsión del colegial en los casos sí-

guientes:

a) Cuando fuese condenado en sentencia firme por delito estimado en el soncepto público, según el juicio del Tribunal a que se refiere el siguiente articulo, como infamante o afrentosp.

b) Cuando por reiteradas y graves lallas de decoro profesional, algunas de las cuales hubiese sido corregida con ausnensión mayor de seis me-

ses se hiciese indigno de pertenecer al Colegio de Abogados. El colegial podra defenderse por es-

orito en el expediente que al efecto instruya la Junta, aportará las pruebas que interesen a su derecho dentro de los plazos que se le señalaren, y si quisiere alegará oralmente, por sí mismo o por medio de otro compañero, ante el Tribunal aludido.

Artículo 28. La suspensión por un plazo mayor de seis meses, así como la expulsión, serán acordados en vota-ción secreta por un Tribunal compuesto de la Junta de Gobierno y 18 Vocales designados por insaculación de entre aquellos colegiales que se hallen en las siguientes categorías: cuatro con condiciones estatutarias para ser elegidos Diputado 1.º y 2.º del Co-legio; cuatro con las condiciones que se requieren para ser Diputado 3.º y 4.º; cuatro con las condiciones exigidas para ser Diputado 5.º y 6.º, y seis no ejercientes; todos ellos con residencia en Madrid.

La insaculación de estos Vocales y la de un número igual de suplentes con idénticas condiciones, se realizara en la Junta general dedicada a la elección de la Junta de Gobierno, y a continuación de haber sido proclamada esta. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Para que exista acuerdo de expulsión o suspensión por más de seis meses, cerá necesaria la presencia de las dos terceras partes de los individuos que deban componer el Tribunal, y el voto condenatorio de 14, mitad más une del total de sus componentes.

Aunque el Tribuna, no acuerde la suspensión por más de seis meses ni la expulsión, quedará a salvo la com-petencia de la Junta de Gobierno para imponer al colegial, sin más trámites y dentro del límite de sus facultades, la corrección que estime justa.

Contra el acuerdo de expulsión podrá el condenado interponer, dentro del término de quinto día, recurso de revisión para un nuevo Tribunal, integrado por todos los miembros del anterior y además por diez colegiales designados libremente por el interesado y otros 18 insaculados al efecto entre colegiales, en la misma proporcion y con idénticas condiciones que las schaladas para los Vocales del primer Tribunal.

Esta insaculación se realizará por la Junta de Gobierno con citación del interesado, dentro de los quince días si-

guienles a la apelación.

El acuerdo de expulsión habrá de adoptarse en votación secreta, con la presencia de las dos terceras partes que deban componer el Tribunal de revision y el voto conforme de 28 de sus componentes.

La asistencia a estos Tribunales será obligatoria para todos los individuos, cualquiera que sea el origen de su designación, salvo caso de evidente imposibilidad que apreciará en Tribunal mismo llamando entonces a actuar a uno de los Suplentes. Los designados por el interesado no serán sustituidos.

El hecho de no tomar parte en la votación será castigado por la Junta de Gobierno con una multa de 1.000 pesetas, y el no abonar ésta en el plazo de un mes se reputará caso de negativa a levantar las cargas del Cole-

gio, y recibirá la canción disciplinaria

correspondiente.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutorio se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegia, contra quien se dirija el expediente.

#### TITULO II

#### De la Junta de Gobierno.

Artículo 29. Al frente del Colegio de Abogados habra una Junta de Go. bierno, que estará constituída por un Decano, seis Diputados, un Tosorero y un Secretario-Contador.

Artículo 30. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes, que ejercera dentro de dos limites de estos

Estatutos:

Con relación a los colegiales: Resolver sobre la admisión de fod Licenciados o Doctores en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario para casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de

aquella.

2.º Velar por que los colegiales observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a

sus clientes.

3.º Impedir y perseguir ante los Tribunaies de Justicia el ejercicio de la profesión a guienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto.
4.º Adoptar los acuerdos que esti-

me procedentes en cuanto a la cantidad que, dentro de los límites marcados en los Estatutos, debe satisfacer cada colegial por derechos de incorporación.

5.º Determinar la cuota que deben pagar los colegiales que no ejerzan la

profesión.

6.º Acordar, si lo estima necesario, la imposición de una cuota anua! a los colegiales que ejerzan la Abogacía.

7.º Señalar el momento, siempre anterior al de darse de alla en la contribución, en que deban satisfacer las cuotas extraordinarias aquellos Abogados que ejerciendo en otro Colegio soliciten hacerlo accidentalmente en Ma-

Regular les honoraries de les Abogados en los casos previstos por estos Estatutos y cuando los Tribunales pidan su informe con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

9.º Convocar Juntas ordinarias y

extraordinarias, señalando el orden del

día para cada una.

10. Convocar a elección de cargos de la Junta de gobierno del Comité de cultura y a la insaculación de Vocales del Tribunal de expulsión.

11. Designar los siete colegiales, Abogados en ejercicio, que habran de constituír en cada año el Comité de consulta de defensa gratuita y sus réspectivos suplentes.

12. Ejercer las facultades discipli-

narias respecto a los colegiales.

B) Con relación a los Tribunales de Justicia.

Procurar por cuantos medios estén s su alcance fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad del Colegio y de los colegiales con la Magistratura.

C) · Con relación a los organismos del Estado en todas las jurisdicciones: 1.º Defender cuando lo estime

procedente y justo a los colegiales, si tueren molestados o perseguidos en el desempeño de las funciones de la proresión o con ocasión de las mismas.

2.º Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes a los intereses de los Abo-

3.º Promover cerca del Gobierno y las Auteridades cuanto se considere beneficioso para los intereses del Colegio y para la recta y pronta admi-nistración de Justicia instando las responsabilidades que procedan contra funcionarios o auxiliares judiciales.

4.º Concurrir en representación del Golegio a todos los actos oficiales, pro-eurando revestir su actuación de la mayor autoridad.

5.º Informar, de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas parlamentarias o del Gobierno lo requieran, según su entender y particularmente en las que afecten a los Abogados, privativamente o por su colectiva significación social.

6.º Nombrar las Comisiones de colegiales que juzgue necesarias para el dan interesar a los fines de la comu-

nidad.

7.º Dictar los Reglamentos de or-den interior que juzgue convenientes. D) Con relación a los recursos eco-

nómicos del Colegio:

nomicos del Colegio:

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2º. Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

3.º Proponer a la Junta general la inversión del capital social.

Artículo 31. La Junta de gobierno del Colegio, reunida con los Vocales del Comité de cultura, queda autorizada para emitir dictamenes, consultas, laudos y arbitrajes que sean encomendados al Colegio por los Gobiernos y entidades oficiales, percibiendo nos y entidades oficiales, percibiendo como remuneración el 2 por 100 de la cuantia sobre que verse la euestión sometida a su estudio. En los casos de cuantia indeterminada o inapreciable percihira una cantidad no inferior a

5.600 pesetas. Los ingresos que se perciban por estos conceptos serán invertidos en la

siguiente proporción:

Una tercera parte para el Colegio de huérfanos de Abogados, cuando

Otra tercera parte para fomento de la biblioteca del Colegio y labor cultural.

Via otra tercera parte para comprar valores, que vendrán a sumarse al capital del Colegio.

Artículo 32. La Junta de gobierno se remairá obligatoriamente una vez al mes, y además cuantas fuere convocada por iniciativa del Decano o a petición de cualquiera de los Vocales, que el Decano deberá atender en el plazo de cinco días. Para que pueda plazo de cinco días. Para que pueda adoptar válidamente acuerdos será requisito indispensable que concurra la mayoría de los colegiales que la integran. Los acuerdos se tomarán por mayoris de votos.

Será obligatoria la asistencia la las Juntas. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará co-

mo renuncia del cargo.

Artículo 33. Corresponderá al Deca-no la representación oficial del (Degio en todas las relaciones del passera son

los Poderes públicos, entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de Gobierno y las generales y todas las Comisiones y Comités espe-ciales a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en los em-

Expedirá, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio y nombrará los Abogados que deban formar parte de los Tribunales de oposición entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Por encima de todas estas atenciones se esforzará principalmente en mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y perseguidos, asesore a los inexpertos, encauce a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal suerte que su rectitud, su severidad y su afecto sean ejemplo para todos y encarnación de la dignidad substancial en quienes realizan funciones de justicia.

Artículo 34. El Decano podrá elegir libremente de entre todos los pasantes inscritos cuatro que le auxilien, con el nombre de Secrétarios del Décanato, en sus trabajos de Presidente de la Corporación y en sus relaciones con los compañeros y con los organismos oficiales. Tales funciones serán pura-

mente honorificas.
Artículo 35. El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo o continúe desempeñándolo el colegial en quien no concurrieren todos los requisitos estatutarios; negará la posesión al que fuese elegido sin ellos o después los perdiere, y lo sustituirá en la forma prevenida en el artículo 41 hasta la próxima elección.

Artículo 36. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría; llevará para la debida formalidad los libros correspondientes y presentará a la Junta de Cohianna las quantas y el provincio de Gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto antes del 15 de Enero de cada año, a los efectos que se determi-

nan en el artículo 44 y siguientes.
Artículo 37. El Secretario es el en-Mileitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos, dando cuenta de ellas a quien proceda.

Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que, por orden alfa-bético de los apellidos de los colegiales. se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad, años de ejercicio y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de los asuntos de pobres, los libros de actas de las Juntas generales y de Gobierno, y, por último, tendra a su cargo el Archivo y sello del Colegio. Artículo 38. El Secretario desempe-

ñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Artículo 39. Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta y desempeñarán además las funciones l

que ésta, los Estatutos o las leyes lès encomienden.

Sus cargos estarán numerados a fin de sustituír por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando por cualquier motivo vacara, definitiva o temporalmente, cargo de Secretario o el del Tesorero, serán sustituídos igualmente por les Diputados, empezando por el sexto.

Artículo 40. La Junta de Gobierno y el Comité de Cultura serán ele. gidos por el procedimiento del su-

fragio directo.
Artículo 41. Para ser Decano del Colegio no serán necesarios requisistos estatutarios de ninguna clase. siendo soberana la colectividad para elevar a ese puesto al colegial ente res condiciones que le hagan merecedor de asumir la alta autoridad de que le revisten estos estatutos y el respeto y afecto de los demás colegiales.

El cargo de Decano durará seis años y los de Secretario y Tesorero tres, siendo renovados en la misma elección y pudiendo ser reelegidos.

Los cargos de Diputados durarán tres años, siendo renovados por terceras partes y sin derecho a reelección consecutiva entre los colegiales en quienes concurran en el momento de la elección las siguientes condiciones:

Para Diputados 1.º y 2.º, llevar más de veinticinco años en el ejers cicio de la abogacía.

Para Diputados 3.º y 4.º, llevar más de diez años y menos de veinticinco.

Para Diputados 5.º y 6.º. Hevar menos de diez años y más de dos.

Para ser Secretario y Tesorero no será requisito indispensable hallar. se en ejercicio, pero si para des-empeñar los cargos de Diputados. Si algún Diputado dejara de ejercer la abogacía, la Junta de Gobierno le sustituirá con el colegial más antiguo en ejercicio, dentro de los himites de años exigibles para cada cargo, hasta la próxima votación anual, en que será elegido el que haya de ccupar la vacante durante el tiempor que faltare para la renovación estatutaria.

En la misma forma procederá la Junta en casos de renuncia o fallecimiento.

Para ser Secretario y Tesorero sólo será necesario lievar más de diez años incorporado al Colegio.

Artículo 42. Si ocurriese que dentro de la Junta de Gobierno no hubiere quien pudiese sustituir at Decano, Secretario, Pesorero o Die putados, lo harán aquellos colegias les ejercientes que llevaren mas años incorporados al Colegio, con arreglo a los datos oficiales que obrasen en Secretaria. Una vez po-sesionados de las funciones de Gobierno, se distribuirán entre si los cargos, procediendo inmediatamente a convocar Junta general para la elección. TITULO III

De las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Articulo 43. Todas las salegia-

les podrán asistir con voz y votosalvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan-a las Juntas generales ordinarias y extraor-

dinarias que se celebren.

Artículo 44. Las citaciones para Juntas generales se harán siempre por papeletas impresas acompañadas del orden del día. Las rubricara el Secretario y se repartirán a domicilio con la antelación suficiente para que los colegiales puedan examinar en la Secretaria del Colegio. durante las horas de despacho, los expedientes que hayan de ser some-tidos a la deliberación de la Asamblea convocada.

Artículo 45. El Colegio celebrará Juntas generales ordinarias el último domingo del mes de Enero y el primer domingo de Mayo, que serán presididas por la Junta de Gobierno.

La primera de dichas Juntas se ccupará de los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano quien le sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el año económico.

3.º Lectura y aprobación de la cuenta general de gastos e ingresos del año económico anterior.

4.º Discusión y votación de los dictamenes que figuren en el orden del día consignado en la convoca-

5.º Ruegos y preguntas. La Junta general del mes de Mayo se dedicará al estudio de asuntos que interesen a la vida jurídica del país, de la clase o del Colegio.

Se concederá en la discusión dos

turnos en pro y otros dos en contra, y a continuación se someterá el

asunto a votación.

En aquellos casos en que la impor-tancia o gravedad del asunto lo exi-lan podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Junta, el número de turnos. También piodrá conceder la palabra para rectificaciones y alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las motive.

Artículo 46. Los acuerdos podrán adoptarse por aclamación o por votaciones ordinarias, nominales o secre-tas. Sólo serán nomiales cuando lo soliciden diez colegiales, y secretas por bolas blancas y negras, cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual o colectivo de los colegiales.

Para las votacions secretas depositará cada votante la bola representativa de su opinión en una urna intransparente y la sobrante en otra urna preparada al efecto en lugar inmediato

a la primera.

Artículo 47. Los colegiales podrán presentar hasta diez días antes de la relebración de la Junta general ordinaria las proposiciones que, autorizadas precisamente per diez firmas, de-seen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio, y que serán incluídas por la Junta de Gobierno en la secoron del orden del día, que se denominará de ruegos y preguntas. La Junta de Gobierno negará la admisión de toda proposición contraria a lo dispuesto en este artículo o suscrita por mayor o lenor número de firmas.

Al darse lectura de las proposicio-

nes, la Junta general acordará si pro-

cede o no abrir discusión sobre ellas.
Artículo 48. Los acuerdos votados por mayoría en la Junta general tendrán carácter obligatorio para todos los colegiales. La Junta de Gobierno adoptará las medidas que estime condicados en la vecto se considerada de deservo de la constitución de la constituci ducentes al exacto cumplimiento de lo acordado, e impondrá las correc-ciones que estos Estatutos señalan para quienes no prestaren el debido acatamiento, sin perjuicio del derecho de los que se consideren agraviados para reclamar contra los mismos ante la jurisdicción ordinaria por el trámite de los incidentes.

Cuando los acuerdos de la Junta general fueren, a entender de la Junta de Gobierno, opuestos a los Estatu-tos, contradictorios de las facultades privativas de aquélla o atentatorios al orden público, podrá, en el término de dos días, convocar a Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse predisamelnte dentro de los quince siguientes, para el exclusivo objeto de discutir y resolver nuevamente sobre la misma cuestión.

Artículo 49. El Presidente de la Junta dirigirá los debates, concederá la palabra y llamará al orden a los colegiales que se excedieren en la extensión o alcance de sus discursos, no se ciñeren a la materia discutida o faltaren al respeto a su autoridad, o a algun collegial o a la Junta general, y retirará la palabra y expulsará al que, después de llamado al orden tres veces, le desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente cabrá formular un voto de censura, que será inmediatamente discutido.

En la discusión de este voto sólo se admitirá un turno en pro y otro en contra, sometiéndolo a votación secreta, si lo pidieran veinte colegiales. Sin lembargo, la censura no prevalecerá si no la ampara un número de votos equivalente a las tres cuartas partes del número total de colegiales que tomen parte en la votación.

Artículo 50. La Junta de Gobierno convocará a Junta general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente a los intereses del Colegio y también cuando lo solicitaren por escrito cuarenta colegiales, determinando la caurenta colegiales, determinando la caurento concreto de que haya de tratarse en ella, el cual podrá ser adicionado por la Junta de Gobierno por otro u otros, expresándolo en el orden del día. Esta Junta habra de celebrarse en el plazo de veinte días siguientes al de la presentación de la solicitud.

En las Juntas generales extraordinarias no se permitirá discusión alguna sobre materia ajena al orden del día que acompañará a la convocatoria, observandose en su celebración el pro-

cedimiento marcado para la ordinaria.
Artículo 51. Para la renovación de cargos en la Junta de Gobierno y Comité de cultura, se celebrarán elecciones anuales el día 1º de Junio de cada año, de ocho de la mañana a cinco de la tarde, en que empezará el escru-

La Mesa electoral estará constitui-da en todo momento por el Decano o por el Diputado a quien por turno corresponda y por cuatro Secretarios escrutadores.

Artículo 52. Tendrán derecho a votar en la elección de cargos todos les coleciales que havan ingresado en

et Colegio antes de la aprobación de estos Estatutos; los que ingresen con posterioridad, sólo tendrán vote cuan-do se hallaren en el ejercicio de la profesión o la hubieren ejercido durante

diez años, por lo menos. Artículo 53. La lista alfabética de los colegiales que tengan derecho a tomar parte en la elección, estará de manifiesto en la Secretaría del Cole-gio desde el día 1.º de Mayo, y hasta el 15 del mismo mes podrán hacerse re-

clamaciones de inclusión o exclusión.
El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaria del Colegio la lista definitiva de los colegiales que pueden tomar parte en la elección, después de resueltas por la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso, las re-clamaciones que se hubiesen formu-

Esta lista estará a disposición de los colegiales hasta que la elección

haya tenido lugar.
Artículo 54. En las votaciones y en las Juntas generales actuarán siempre como escrutadores, en el número que, sea indispensable, pasantes inscriptos, que designará la Junta de Gobierno, sin perjuicio del derecho de los candidatos a intervenir mediante otros escrutadores de su libre designación, las operaciones electorales en los casos de

votación de cargos.

Artículo 55. La urna destinada a guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los colegiales que se encuentren presentes al comen-

zar el acto.
Artículo 56. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa una papeleta impresa o manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y otros dos los inscribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Artículo 57. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación, publicándose su resultado, pro-clamándose a los elegidos, levantándose acta de la sesión y fijándose a la puer-ta del Colegio la lista de los votantes y la de votos obtenidos por cada candidato.

En los casos de empate, la suerte decidirá quién debe ser proclamado.

Artículo 58. Los electores podrás: examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan algunt duda.

Artículo 59. Dentro de los ocho dias siguientes al de la elección, el Decano dará posesión, ante la Junta de Go-bierno, reunida para ese efecto, a los candidatos elegidos que reúnan las condiciones preceptuadas en estos Estatutos para desempeñar sus respectivos cargos, cesando entonces aquellos a quienes corresponda salir; y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella a los Triburales de la localidad.

#### TITULO IV

#### De la defensa de oficio.

Articulo 60. Los que pretendan ser defendidos de oficio ante los Tribu-nales, lo solicitarán del Colegio directamente o por mediación de los Tribu-nales mismos, entregando en la Secre-taria de aquel los documentos y presando las razones que sirvan de pase a su depecho.

Todo ello será comunicado a un Comité de consultas, el cual, en el términe de un mes, a partir de la presentación de los antecedentes, dará dictamen sobre la procedencia de las pretensiones del solicitante.

Si la ley señalare para la actuación judicial de que se trate un término menor dentro de él vendrá obligado el Comité a desempeñar su misión.

Se exceptúa de lo dispuesto en este litulo la defensa de los procesados en causa criminal, a quienes se desigmará sim dilación, por el Secretario de Ma Junta de Gobierno, el Letrado que

se halle en turno. Artículo 61. El Comité de consultas para la defemsa de oficio estará constituído por siete colegiales ejer-cientes, elegidos por la Junta general del mes de Junio, y que ejercerán sus funciones durante un año.

Cada Vocal estará asistido por un suplente designado en la misma forma, para sustituirle en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad de

cualquier género En desempeño de estas funciones sera obligatorio; pero los que las hayan ejercido estarán excusados de volver a asumirias durante los cinco años Inmediatos.

Los trabajos del Comité serán auxi-ldos por el número de pasantes ims-titos que tenga por conveniente de-

signar aquél.

Artículo 62. El Comité de consulta de defensa de oficio se reunirá cuantas veces sea necesario convocado por gu Presidente, cargo que desempeñará gl colegial a quien elijan los Vocales y en caso de renuncia, el colegial más antiguo de los designados, actuando de Seoretario el más moderno, que lle-ivará un libro de acuerdos. También podrá convocarlo el Decano cuando lo denga por conveniente, Sólo podrá funcionar el Comité con la mayoría de sus

Artículo 63. Los dictamenes emiti-Cos por este Comité serán gratuitos, y colo podrán comunicarse a la persona

ince los solicitare.

Los Vocales, los Suplentes y los Pa-leantes de este Comité no podrán encargarse en ningún caso de la defensa pe los litigantes, cuyos asuntos hayan lestado sometidos a la deliberación del Artículo 64. Dictaminada la peti-ción formulada en sentido favorable

la las pretensiones de desensa gratuita. se designará al Letrado que en turno rornesponda, comunicándose el nom-pramiento at solicitante para que mi-Dig la acción ante los Tribunales de Justipia y entregándose los anteceden-tes del asunto, con el dictamen recaí-lo, al Letrado designado.

Guando el Comité de consultas promuncie su informe en contrario a la pretensión, no tendrá el litigante derecho a que se le nombre defensor de pficio, sin perjuicio de su libertad para designar otro Abogado

Artículo 65. El Comité tramitará y dictaminará todas las quejas y reclamaciones que se formulen por defiriencias en el servicio de defensa gra-Luita, comunicando a la Junta de Loisserro, que podrá corregir a quien aforten cuendo lo estime justo y pre-vias las formalidades estatutarias.

Artículo 66. Todos los Abogados en ejercicios, incorporados al Colegio tendrán la obligación personal de de-fender gratuitamente à los que solicitaren ese beneficio y obtengan infor-me favorable del Comité de defensa de oficio. El Secretario del Colegio Ilevará un libro de reparto, dividido en las secciones que acuerde el Comité.

Artículo 67. Sólo estarán exceptuados de la obligación estatuída en el artículo anterior los Abogados que constituyan el Comité de consultas, sus suplentes, los pasantes adscritos ad mismo y los Abogados comprendidos en el segundo parrafo del artículo 10.

Lo dispuesto en este titulo IV, deja iempre a salvo los derechos que a todo "itigante reconocen los artículos 13 a 50 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

#### TITULO V

#### De la labor cultural.

Artículo 68. Para et fomento de la labor cultural del Colegio existirá un Comité formado por el Diputado tercero de la Junta de Gobierno como F. esidente, y cuatro Vocales, elegidos por el procedimiento que previene el artículo 51 de estos Estatutos, renovándose trienalmente por mitad. El Bibliotecario desempeñará das functores de Secretario con una constanta de secretario de s

nes de Secretario, con voz y sin voto.

De este Comité podrán formar parte los colegiales no ejercientes.

Artículo 69. Corresponderá al Comité de cultura:

a) Organizar conferencias, en las que los Abogados puedan exponer casos prácticos de la vida del Derecho, procu-racido además obtener a estos fines las cooperaciones de aquellas persona idades nacionales y extranjeras de notoria autoridad en las ciencias jurídicas.

b) Dirigir cursos prácticos en los

b) Dirigir cursos prácticos en los que el Cuerpo de pasantes realice trabajos de carácter profesiona; e investigaciones científicas y celebre actos públicos en que exponga el resultado de su labor intelectual y profesional, no sólo en la aplicación de Códigos y leyes vigentes, sino en el estudio y desenvolvimiento práctico de las innovaciones y mejoras que en los mismos aconsejen a práctica y las necesidades jurídicas del país, a fin de que sirvan de Escuelas clínicas del Derecho, procurando dar a los actos la mayor suemnidad. yer swemnidad.

Lilevar los expedientes profesiotil Lievar los expedientes profesio-ntiles del Cuerpo de pasantes, que a este efecto estará bajo la dependencia directa de su Presidente y de los Vo-cales, que tendrán el carácter de Pro-

fesores

d) Proponer a la Junta de Gobier-no los nombres de los Abogados y pasantes a quienes crea conveniente conceder pensiones como auxilio para realizar investigaciones y estudios en Esnaña y en el extranjero, procurando en todo caso que cada Comisión pensionada esté constituída por un Aboga. do y dos pasantes, quienes redactarán en el plazo de seis meses, a partir de ia terminación de la misma, una Memoria detallada de sus trabajos, que pasará a ser de la propiedad del Colegio y se publicará en la revista o Bo. Letin del mismo.

La Junta de Gobierno propondrá a la Junta generat el plazo de duración, condiciones y cultula de cada pensión.

e) Invertir las cantidades que para atender a adquisición de libros, folletos, revistas y demás obligaciones culturales se consignen en los presupuestos, rindiendo cuenta justificada de su aplicación.

f) Evacuar previo acuerdo de la Junta de Gobierno, dictámenes y con-sultas de carácter doctrinal sobre materia jurídica vigente e informar sobre las modificaciones que se deban solicitar de los Poderes públicos, manteniendo el alto concepto jurídico que en la vida del Derecho corresponde al Colegio de Abogados. La Junta de Gobierno dará cuenta a la general de los informes que se proponga emitir. cuando las circunstancias y los apre-

mios de tiempo lo permitan.
g) Convocar cada año un certamen de indole científico-profesional.

entre colegiales y pasantes

Art. 70. El Diputado-Presidente del Comité de Cuitura tendrá a su cargo la dirección de la Biblioteca del Colegio, siendo el encargado de proponer a la Junta de Gobierno las medidas

acordadas por el Comité.

Art. 71. La Biblioteca del Colegio de Abogados se regirá por lo que se disponga en el Reglamento de orden interior de la Corporación, siendo potestativo del Comité de Cultura adoptar, según su prudente arbitrio. las iniciativas conducentes a facilitar el préstamo de libros a domicilio dentro de la provincia y aun del territorio de la Audiencia, respecto a los colegia-les que dentro de la demarcación contribuyan proporcionalmente a su sostenimiento; pero sin que en ningún caso pueda tener lugar cuando se trata de libros de frecuente uso, a juicio del Comité.

Artículo 72. El Comité de Cultura celebrará sesión quincenalmente, y además, cuantas veces la convoque su Presidente o el Decano, adoptando sus acuerdos por mayoría y siendo nece-saria la presencia de tres Vocales para que tengan validez haciéndose constar en el acta los nombres de los que asisten y las causas alegadas por los que no lo efectuaron. Si alguno dejase de concurrir a cuatro juntas consecutivas sin justificar la causa, se entenderá que renuncia al cargo y el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para que designe interinamente, y en tanto se celebre la jun-ta general, un colegial que le reemplace

En la primera junta general que se celebre para elección de cargos de la Junta de Gobierno se procederá a cubrir la vacante por el tiempo que reglamentariamente faltase al sustituído.

Artículo 73. A fin de que el servició encomendado al Comité de Cultura tenga siempre eficacia y continuidad podrá el Presidente delegar alguna de comita de sus funciones en los Vocales, singularmente las que afecten a la constante vigilancia del Cuerpo de Pasantes en sus estudios, investigaciones y ejercicios prácticos e igualmente el servicio de Biblioteca.

### TITULO VI De la pasantia.

Artículo 74. Los colegiales que na-llándose adscritos a un bufete desearen intensificar en el Colegio su preparación práctica para el ejercicio de

la profesión, se inscribirán en el mismo como pasantes y tendrán preferente derecho a participar de la labor de sultura y demás ventajas y estímulos que se otorguen para provecho de los Abogados principiantes.

Igualmente les corresponderà el desempeño de los cargos de Secretarios del Decano y escrutadores en las votaciones a que se alude en estos Esta-

tutos.

Artículo 75. Para precisar exactamente quiénes tienen la cualidad de pasantes a que se refiere el artículo anterior la Secretaría del Colegio llevará un registro especial de los mismos, en el que se hará constar la fecha de ingreso en el bufete de que se trate y la permanencia en él o en otro cada seis meses, por medio de comunicaciones del Letrado con quien actue el pasante, quien se cuidará de presentarlas en tiempo oportuno La falta de estos datos se interpretará como baja en el Cuerpo de Pasantes. Artículo 76. Si el Colegio organiza

pensiones para estudios u otras for-mas de estímulo a la juventud sólo podrán disfrutarlas los pasantes ins-

critos.

Para tomar parte en certámenes y concursos, así como para disfrutar de pensiones, será condición indispensa; ble contar un año de antigüedad en la inscripción.

Artículo 77. A los efectos de este capítulo, la cualidad de pasante no podra durar más de cuatro años.

#### TITULO VII

#### De los recursos económicos del Colegio.

#### SECCION PRIMERA

RECURSOS ORDINARIOS

Articulo 78. Constituyen los recursos ordinarios del Colegio de Abo-

a) Los intereses, rentas, pensiones o valores de toda especie que produzcan los bienes o derechos que integran el capital del Colegio.

b) Los derechos de incorporación al Colegio, que no podrán exceder de

500 pesetas

Los derechos por los informes que evacue la Junta en las regulaciones de honorarios. Serán de 50 pesetas hasta los 250 folios de los autos y cinco pesetas más por cada 100 folios de exceso.

En los casos en que la regulación se realice extrajudicialmente se percibirá por el Colegio como minimum 50 pesetas y cinco más por cada dos hojas o folios que contenga el dictamen. Los dictamenes o resoluciones que sobre Sus honorarios soliciten dos colegiales conforme a lo establecido en estos Eslatutos, devengarán la mitad de los derechos fijados en este artículo

d) Los derechos por bastanteo de poderes dentro de la siguiente escala: 5 pesetas hasta 5.000 de materia li-

tigiosa. 10 pesetas hasta 25.000 de idem id. 15 pesetas hasta 50.000 de idem id., así como en los de cuantía indeterminada.

20 pesetas de 50 a 100.000. 25 pesetas de 100.000 en adelante. En la jurisdicción criminal el bas-Lanteo será de cinco nesetas.

Las cuotas que abonarán anualmente en los plazos que determine la Junta de Gobierno los colegiales quo no estuvieren ejerciendo la abogacía. Estas cuotas serán determinadas por

la Junta de Gobierno, no pudiendo ser nunca inferiores a 10 pesetas ni superiores a 25 para los colegiales que acreditaren haber ejercido la profesión durante más de diez años.

Los colegiales que nunca hubieren ejercido la profesión de Abogado o no sumaren diez años de ejercicio, abonaran en todo caso el doble de la cantidad que se establezca por la Junta de Gobierno para los colegiales compren-

didos en el anterior parrafo

La Junta de Gobierno podrá asimismo acordar que los cologiales en el ejercicio de la abogacia satisfagan una cuota anual que nunca podrá exceder de la mitad establecida para los colegiales que hubieren ejercido la abogacía durante más de diez años, y de estos beneficios gozarán también los colegiales que pertenezcan a las carreras judicial y fiscal, secretariado judicial y, en general, todos los que desempeñen funciones jurídicas al servicio del Es-

f) Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abogados por los Tribunales de Justicia, bien a instancia de parte, o bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de Gobierno. En esta clase de dictámenes o infor-mes no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un colegial que litigare en nombre propio y sobre materia profesional.

g) Los honorarios por los trabajos

a que se refiere el artículo 31

h) Los derechos por expedición de certificaciones, a razón de cinco pesetas una.

### SECCION SEGUNDA

#### RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 79. Los recursos extraor-dinarios del Colégio de Agogados con-

a) En las subvenciones o donati-vos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) En los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título acrecenten el capital

del Colegio.

En las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cum-plimiento de algún encargo temporal o perpetuo cultural o benéfico, determinades bienes o rentas.

### SECCION TERCERA

#### CUSTODIA E INVERSIÓN

Artículo 80. El capital del Colegio estará invertido en títulos de la Deuda pública o valores de solida garantia que proponga la Junta de Gobierno y acepte la general; se depositará en el Banco de España o entidades que aquella acuerde, y los resguardos de deposito se custodiarán en la Caja de vacores, bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero del Cole

Articulo 81. La Junta de Gobierno ordenara la inversión en títulos o va-

lores de los fondos que hubiere dis ponibles y que no se precisen para las atenciones y previsiones correntes del Colegio.

Artículo 82. El Tesorero cobrars ton intereses y rentas del capital del Colegio.

#### SECCION CUARTA

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL DEL COLEGIO

Artículo 83. El capital del Colegio será administrado por la Junta de Go-bierno, ejerciendo las funciones de Ordenador de pagos el Decano, ejecutándolas el Tesorero e interviniendo las el Secretario, como Contador. Artículo 84. La Contabilidad del Colegio se divide en dos Secciones

Tesorería y Contaduría. La Tesorería está a cargo del Tesorero de la Junta de Gobierno, y la Contaduría a cargo del Secretario.

Artículo 85. Los libros fundamentales de la contabilidad serán: un his bro de inventario y valores, un libro Mayor y uno Diario, y los auxiliares que se estimen necesarios.

La Junta de Gobierno, a propuesta del Tesorero y del Contador, reglamentará la contabilidad del Colegio, acordando la forma de llevar los libros y de realizar las operaciones precisas, tenor de las necesidades económicas de la Corporación.

Artículo 86. Los colegiales tendran derecho en todo momento a pedir y obtener datos sobre la marcha economica del Colegio, siempre que sea concreta cada petición; pero sólo podrap examinar la contabilidad y los libros en el período que media entre la con-vocatoria y la celebración de la Junta general ordinaria.

El Tesorero será el encargado de fai cillitar los datos que se pidan, individual o colectivamente, de los consig-

nados en el párrafo anterior.

### TITULO VIII

#### De los empleados del Colegio.

Artículo 87. La Junta de Gobierno. según las necesidades del servicio, de: terminara el número de funcionarios administrativos y subalternos del Collegio, así como la distribución del traj

bajo, suel'do y gratificaciones.

Del propio modo la Junta de Gobierno procederá respecto del persona técnico.

El piersonal de plantilla del Colegio de Abogados constará en su presupuesto con las designaciones respectivas. pero, no obstante, la Junta de Gobierno podrá nombrar, con cargo a imprevistos, los temporeros que constidere precisos.

Artículo 88. El personal del Colegio de Abogados, en lo sucesivo, sera siempre nombrado por concurso. La Junta de Gobierno, usando de faculta-des privativas, determinará los derechos, deberes y correcciones disciplidanais, incluso la separación del personal a sus órdenes. Esta última solo podrá ser acordada mediante expediente, con audiencia del interesado.

En los concursos para nombramien-to de persona, tendrán siempre, dececho preferente para obtener plazar los colegiales que lo soliciten, pero ain que los que en lo sucesivo ingresaren en el Colegio puedan ejercer la brodesión de Abogado.

Artículo 89. La Junta general, a propuesta de la de Gobierno, fijará los derechos pasivos y demás fórmu-las de previsión que favorezcan al personal.

Disposiciones adicionales.

1.º El Colegio de Abogados podrá jederarse con otros para fines de culura, para la defensa de los derechos inmunidades de los Abogados que audieran ser objeto de vejación o limitación, para la creación de un Col'egio de huérfanos y, en general, para toda clase de Instituciones de Previsión y Socorro y para cuanto tienda a obtener la representación corpora-

tiva de la clase en el Senado. 2. Los Estatutos de los Colegios de Abogados podrán ser revisados, en virtud de acuerdo tomado en Junta general, a propuesta de la de Gobierno o a petición de cien colegiales, fijándose previamente el artículo o articulos, capítulos o secciones objeto de la revisión. Esta Junta general eligirá una Comisión que redacte las mo-dificaciones, las cuales serán discuti-tas y votadas en Junta extraordinaria convocada a estos efectos. Del propio modo se procederá cuando se tra-ta de reformarlos en su totalidad. Madrid, 27 de Abril de 1920.—Apro-bados por S. M.—Garnica."

35.5 (PRET)

### MINISTERIO DE LA GUEKRA

#### REALES ORDENES

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para la Sección de Intendencia de la Base Naval de Cádiz, que dispone el Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado (D. O. número 74), se ajuste a las bases acordadas, que a continuazión se insertan.

\* De Rea! orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 30 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Bases vara la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos destinados a la construcción de un cuartel para la Sección de Intenden-cia de la Base Naval de Cádiz.

Base 1.ª Por el ramo de Guerra se abre um concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para la Sección de In-

tendencia de la Base Naval de Cádiz.

Base 2.ª Las proposiciones de terrenos comprenderan un plano general en escala de 1:500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañando, si es preciso, una concisa Memoria en ia que se expongan y confirmen aque-Mas circunstancias que no quepa expresar claramente en el plano, y la oferia reducida al precio por metro

cuadrado de terreno haciéndose por separado cada una de éstas, aun cuan-

do sea uno mismo el proponente. Base 3.ª Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parce as limitrofes pertenecientes a distintos propietarios, siempre que sea uno solo el que haga la proposición y que en esta conste la conformidad de todos ellos, debiendo en este caso ser parcelario el plano que se presenta.

Base 4.ª Las condiciones a que habrán de satisfacer los terrenos elegidos serán, en términos generales. las

siguientes:

a) Deberán estar situados en extramuros, entre el límite de la zona única po'émica de la plaza, la calle de Adriano y la carretera general y a cualquiera de los lados del paseo de Augusta Julia.

b) Extensión superficial de 5.000 metros cuadrados con 50 metros de frente como minimum y la profundidad que corresponda para obtener di-

cha superficie.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en su contorno, y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asen-tamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones, serán preferidos aquellos que estén limitados por algunos de sus frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno, carreteras, caminos de hierro, etcétera, y será recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable, si así conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente, que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación so eada y aireada, res-guardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos reinantes, y que permitan, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una

higiénica orientación. Base 5.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía púb'ica o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas deberán completarse con la de los terrenos necesarios para la construcción de un camino que le una con la vía pública más imediata; la zona para establecer este camino ha de ser de 10 metros de anchura por lo menos, y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprende, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de

Base 6.a Los solares que se propongan deben presentar facilidades pa-ra abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación. Base 7.ª También deberán ofrecer

facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesa-

Base 8.ª No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, ifnems eléctricas ni cualquiera

otra c'ase que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del so-lar. Caso de existir servidumbre, se acompañarán las oportunas autoriza ciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto. Con el mismo fun se hará constar con certificado del Registro de la Propiedad que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de toda carga.

Base 9.ª El proponente o proponente de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios colindantes sobre servidumbres o cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 10. Las proposiciones serán admitidas en el plazo de treinta días. contados a partir del que se señale, en las oficinas del Gobierno militar de la provincia y plaza de Cádiz, constituyendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmodo y sellado por el concursante, ca-tregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 11. Para examen ē inform

de las proposiciones presentadas si constituirá, bajo la presidencia del General Gobernador militar de Cadiz, una Junta de la que formarán parte como Vocales, el Ingeniero Comandan te de la plaza, un Capitán del propin Cuerpo y Comandancia, que éjecer las funciones de Secretario de la Jur-ta; el Jefe de Sanidad militar de la plaza o un delegado suyo, el de Intendencia y el Comisario Interventor de la misma.

Base 12. En el día y hora prefija dos para término del plazo de admisión se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los con cursantes (a cuyo efecto concurriran por sí o por persona que debidamente los represente), a la apertura de los pliegos, confrontándose por medio de índice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada una devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u obserservaciones que procedan.

Base 13. Dentro de las condiciones

contenidas en las anteriores bases. A habida cuenta del precio de la oferta dicha Junta, previos los reconocimien tos que juzgue precisos sobre el terr no para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulara dictamen concreto y razonado, em el que proposición o proposición en elegidas entre las presentadas o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 14. El dictamen de la Junta acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitan neral de la Región, quien a su vez su los informes que estime perfinentes y uniendo el suyo, o hara al ministro de la Guerra para la resolución del no

Base 15. El ramo de Guerra se reserva el derecho a 'a elección comple-tamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas si minguna se considerara satisfactoria, o acordar condicionalmente la idmisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuaes resultaría aceptable y concediendo al efecto al autor de la proposición un pazo para aceptar o no tales condi-

piones. Base 16. Si previos los trámites y requisitos legales fuese aprobada la compra de terrenos cuya adqui-ición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario o propietarios. Desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos, con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por La Jefe de Propiedades a formalizar, con el autor o autores de las proposiciones agraciadas, el contrato de comprayenta, dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en a oferta, otergándose la escritura en el preciso plazo de diez días, a partir de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación.

Base 17. E' importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores il otorgarse la escritura o en la forma que se indique. De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y e' 1.20 por 100 de pagos M Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta serán de tomenta del Estado en la forma que dederminan 'as disposiciones vigendes.

Madrid, 30 de Abril de 1920. - Vi-

Exemo. Sr.: S. M el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para la compañía de Zapadores de Fortaleza de la Base Naval de Cádiz, que dispone el Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado, se ajuste a las bases acordadas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920

VILLALBA

Señor Capitán general de la segunda

Rases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos destinados a la construcción de un cuartel para la compañía de Zapa-bores de Fortaleza de la Base Naval de Cádiz.

Base 1.º Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones mara la adquisición de los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartej para la compañía de la cataleza de la Base Naval de Cádiz.

Base 2. Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general, en escala de 1:500, con curvas de nivel de metro en metro, acompanado si es preciso, de una concisa Memoria en la que se expongan y confirmen aquellas circunstancias que no quepa expresar claramente en el plano, y la oferta reducida al precio por metro cuadrado de terreno, haciéndose por separado cada una de éstas aun

cuando sea uno mismo el proponente.

Base 3.ª Podrán admitirse proposi-Base 3. Pouran admittree proposi-ciones que comprendan varias parce-las limítrofes, pertenecientes a distin-tos propietarios, siempre que sea uno sólo el que haga la proposición y que en esta conste la conformidad de todos ellos, debiendo en este caso ser

parcelario el plano que se presente. Base 4.º Las condiciones a que habran de satisfacer los terrenos elegidos serán, en términos generales, las

siguientes:

a) Deberán estar situados en extramuros, entre el límite de la zona única polémica de la plaza, la calle de Adriano y la carretera general y a cual-quiera de los lados del paseo de Augusta Julia

b) Extensión superficial de 7.500 metros cuadrados con 50 metros de frente como mínimum y la profundidad que corresponda para obtener di-

cha superficie.

Se preferirán aquellos cuyá forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en su contorno. y que ofrezcan una explanación adecuada para ja distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones serán preferidos los que estén limitados por alguno de sus frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno, cao accidentes naturares del terro, etc., y rreteras, caminos de hierro, etc., y será recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable si así conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

Suelo saneado o saneable fácilmente que se preste a una convenien-te evacuación de las aguas superficiades y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

Situación soleada y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos reinan-tes y que permitan, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

Base 5.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública, o no existe enlace con lac arretera más próxima, las ofertas deberán completarse con la de los terrenos necesarios para la construcción de un camino que de una con la vía pública más inmediata; la zona para establecer este ca-mino ha de ser de 10 metros de anchura, por lo menos, y es indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto en lo re-lativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprenda, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propie-tarios y el precio por unidad de superficie.

Base 6. Los solares que se propon-gan deben presentar facilidades para abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación.

También deberán ofrecen Base 7. facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrdo y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base 8.ª No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidum-bres de paso, líneas eléctricas, ni cual-quiera otra que directa o indirecta-mente afecte a la plena propiedad det solar. Caso de existir servidumbre, se acompañarán las oportunas autorizaçiones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto. Con el mismo fin se hará constar con certificado del Registro de la Propiedad, que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de toda carga.

Base 9.º El proponente o proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, respondera personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios celindantes, sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 10. Las proposiciones serán admitidas en el plazo de treinta días, contados a partir del que se señale en las oficinas del Gobierno Militar de la provincia y plaza de Cádiz, constitu-yendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas, inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entre-gándole al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 11. Para examen e informe de las proposiciones presentadas, se constituirá bajo la presidencia del General Gobernador militar de Cádiz, una Junta, de la que formarán parte, como Vocales, el Ingeniero Comandante de la y Comandancia, que ejercerá las fun-ciones de Secretario de la Junta; el Jefe de Sanidad Militar de la plaza o un delegado suyo, el de Internacionale el Comisario Interventor de la misma.

Base 12. En el día y hora prefijados para término del plazo de admisión, se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por si o per persona que debidamente los represente), a la apertura de los plicgos, confrontándose, por medio de índice e relación numerada, que per duplica-do deberán contener estos, los documentos que comprende cada una, devolviéndose uno de los ejemplares del indice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 13. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comproba-ción de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que proponga la proposición o propo-siciones elegidas entre las presenta-das o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas. Base 14. El dictamen de la Junta-

acompañado de las assopsiciones are-

sentadas, será remitido al Capitán general de la Región, quien, a su vez. con los informes que estime pertinenles y uniendo el suyo, lo hara al Ministro de la Guerra para la resolución

definitiva.

Base 15. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección comple-tamente libre entre las proposiciones presentadas pudiendo ser desechadas todas, si ninguna se considerara sa-lisfactoria o acordar condicionalmente la admisión de alguna de ellas, seña-lando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable, y conce-diendo al efecto al autor de la proposición un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 16. Si previos los trámites y requisitos legales fuese aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario

o propietarios. Desde ese momento se considerará fone los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias, y libres de todo gravamen y servidumbre, proce-diendose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar con el au-tor o autores de las proposiciones agraciadas, el contrato de compraventa dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en la oferta, otorgándose la escritura en el preciso plazo de diez días, a partir de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación.

Base 17. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura (o en la forma que se indique). De eventa de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta, serán de cuenta del Estado en la forma que de-terminan las disposiciones vigentes. Madrid, 30 de Abril de 1920.—Vi-

llalba.

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un regimiento de Caballería en Valencia, que dispone el Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado (D. O. número 74), se ajuste a las bases acordadas que a continuación se

Do Real orden to digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muonos años, Madrid, 30 de Abril de 1920

VILLALBA .

Señor Capitan general de la tercera Región.

Bases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un regimiento de Caballería en Valencia.

Base 1.º Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones nara la adquisición de los terrenos ne

cesarios, en la plaza de Vallencia, con destino a la construcción de un cuar tej para alojar un regimiento de Caballería.

Base 2.º Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general, de escala de 1:500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañando, si es preciso, una concisa Memoria en la que se expongan y confirmen aquellas circunstancias que no quepa expresar claramente en el plano, y la oferta reducida al precio por unidad de superficie de terreno, haciéndose por separado de cada una de las parcelas comprendidas aun cuan do sea uno mismo el proponente.

Base 3.º Podrán admitirse proposi-

ciones que comprendan varias parcelas limitrofes pertenecientes a diversos propietarios, con tal de que de su reunión resulte un solar de las condiciones que se detallan en estas bases.

Base 4.º Las condiciones a que habran de satisfacer los terrenos ofrecidos en términos generales, serán las

siguientes:

Situación inmediata en lo posibre, a la ciudad, en el sector de la orilla derecha del río, con vía franca de comunicación con aquella, prefiriendo la parte ruraj a aquellas en que existan centros fabriles o industriales. Si la distancia a la ciudad excediera de dos kilómetros será circunstancia preserente que a sus proximidades circule alguna línea de tranvias o haya estación de vía férrea de mucho movimiento.

Extensión superficial no menor de 35.000 metros cuadrados.

c) Linea de fachada de 125 metros

como mínimo.

d) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni sahientes muy marcados en su contorno. y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones, será condición indispensable que estén limitados por alguno de sus frentes por vías públicas, y será condición recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable si asi conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

e) Suelo saneado que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca solida y econó-

mica cimentación.

Situación soleada y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los suertes vientos reinantes, y que permita, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higienica orientación.

g) Además de las condiciones que especifican en estas bases los terrenos habrán de reunir las condiciones establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918 (C. L. núm. 239).

Base 5, No serán admisibles los terrenos que se hallen en barriadas insalubres o en las que existan fábricas o almacenes que produzean emanaciones perjudiciales o molestas, ni aquellos formados por vertederos que hayan sido muladares, cementerios o te-nido cualquier otro destino que pueda haber sido causa de infección a alfe-ración del subsuelo Base 6.º Dadas las especiales con-diciones de la localidad, será neceso.

rio que en las inmediaciones del solar corra alguna acequia donde se pue dan verter las aguas residuales, previamente depuradas.

Base 7.º También deberán ofreces

facilidades para dotarlos de agua potable y de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que

pueda ser necesaria.

Base 8.º Los proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderan personal y subsidiariamente a las recla-maciones que pudieran formular los propietarios de predios colindantes, sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno

dominio del inmueble.

Base 9. Con este mismo fin se hará constar en las proposiciones que los terrenos están inscritos en el Registro de la Propiedad libre de toda carga.

Base 10. Las proposiciones seran admitidas en el plazo y término que se señale en las oficinas del Gobierno Militar de la provincia y plaza de Valencia, constituyendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada propo-sición presentada. la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor de la aceptada, una vez otor gada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándole al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 11. Para examen e informe de las proposiciones presentadas, se reunira, bajo la presidencia del Go-bernador militar de la plaza, una Junta, de la que formaran parte, como Vocales, el Ingeniero Comandante de la plaza, un Capitán del propio Cuerpo y Comandancia, que ejercerá las fun-ciones de Secretario de la Junta; el Jefe de Intendencia, el de Sanidad q un delegado suyo y el Comisario In-

terventor de la misma. Base 12. En el día y hora prefijados para termino del prazo de admisión, se reunirá la expresada Junta y procede rá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por si o pot persona que debidamente los represente), a la apertura de los pliegos confrontandose, por medio de indice o relación numerada que por duplica do deberán contener estos, los documentos que comprenda cada una de volviéndose uno de los éjemplares de indice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 13. Dentro de las condiciones

contenidas en las anteriores bases y habida cuenta de precios de las ofertas, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comproba-ción de las proposiciones, formulara dictamen concreto y razonado en el que proponga las proposiciones elegidas entre las presentadas o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 14. El dictamen de la Junia acompañado de las proposiciones pre-sentadas será remitido al Capitan general de la Región, quien, a su vez con los informes que estime perliment tes y uniendo el suyo, lo hara al Mi-nisterio de la Guerra para la resolución

definitiva

Base 15. El ramo de Guerra se reerva el derecho a la elección compleamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas lodas si ninguna se considerase sa-Lisfactoria, o acordar condicionalmenle la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los quales resultaria aceptable. y conce-diendo al efecto, al autor o autores de la proposición, un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 16. Si previos los tramites y requistos legales fuera aceptada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva a los propie-

Desde ese momento se considerară que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias, y libres de todo gravamen y servidumbre, proce-diendese seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar con el autor o autores de las proposiciones agraciadas, el contrato o contratos de comprayenta dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en las ofertas.

Base 17. El importe de los terre-nos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura (o en la forma que se indique). De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pa-gos al Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta, serán de cuenta del Estado, en la forma que de-

terminan las disposiciones vigentes. Madrid, 30 de Abrīl de 1920.—Villalba.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un regimiento de Artillería ligera en la plaza de Valladolid, que dispone el Real decreto de 21 del comiente (D. O. número 90), se ajuste a las bases acordadas, que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la séptima Region.

Bases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un regimiento de Artillería ligera en la plaza de Va-

Base 1.ª Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios en Valladolid con destino a la construcción de un cuartel para un re-

simiento de Artillería ligera.

Base 2. Las proposiciones de terrenos comprenderán un p'ano general en escala de 1 500, con curvas de niwel de metro en metro, acompañado de

una concisa Memoria en la que se expongan aquellas circunstancias que no puedan ser expresadas en e' plano.

Base 3. Las proposiciones que se hagan comprenderan el precio total del solar o mejor el precio por unidad de superficie.

Base 4.ª Podran admitirse las proposiciones que comprendan varias parcelas colindantes pertenecientes a distintos propietarios siempre que su extensión total se haffe comprendida en los límites fijados en el apartado B' de la base 5.ª, siendo requisito indispensable que en el ofrecimiento conste de una manera expresa la aquies-cencia de todos los interesados. En el caso previsto en esta base se presentarán con la oferta los plamos parcelarios.

Base 5.ª Las condiciones que habran de reunir los terrenos ofrecidos

serán las siguientes:

a) Situación inmediata en lo posi-ble a la ciudad, con vía de fácil comunicación con ésta, prefiriendose los que esten del lado de ella con respecto a la via férrea de la Compañía del Norte, así como los situados en la parte rura! No serán admitidos los que hayan sido formados por vertederos, que hayam side muladares, cementerios o que esten en las inmediaciones del actual y los que hubiesen temido destino que pueda ser causa de infección o alteración del subsuelo.

b) Extensión superficial mínima de 60.000 metros cuadrados y máxima de

90.000.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular sin entrantes ni salientes muy marcados en su contorno, y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones, serán preferidos los que estén limitados por algunos de sus frentes por vias publicas o accidentes naturales del te-rreno, carreteras, caminos de hierro. canales, ríos, etc., y será recomenda-ble que el solar pueda ser fácilmente ampliable, si así conviniera a los in-tereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente, que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación so eada y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos remantes, y que permita, dada la forma del solar, que los edificios puedan temer una higiénica orientación.

f) Además de las condiciones que se especifican en estas bases, los terrenos habram de reunir las establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918

(C.L. numero 239).

Base 6.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas deberán completarse con las de los terrenos necesarios para la construcción de un camino que le una con la vía pública más imediata; la zona para establecer este camino ha de ser de 10 metros de anchura por lo menos y es cendición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto en lo relativo a la propiedad de los terrenas me dicha zona comprenda. da-

biendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y precio por unidad de

superficie.

Base 7.ª Los solares que se propon-gan deberán presentar facilidades para el abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación, así como tam-bién completarse la oferta con la de los terrenos necesrios para el paso de tuberías y conductos necesarios, si han de atravesar para ello propiedades particulares, fijandose en un metro de anchura la faja necesaria y proce-diendose, respecto a estos terrenos, en forma análoga a la que para los caminos indica la base 6.ª.

Base 8.ª También deberán ofaccer

facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser mecesaria. En el caso de que las lineas de transporte eléctrico no pudieran ir por carretera o caminos militares por hallarse el terreno ofrecido alejado de los puntos de acometida, el proponer te presentará, acompañando a la suya, la aceptación de los dueños de los predios a quienes afecta la servidumbre de transporte de energía eléctrica o las condiciones en que se obligan aceptar la imposición de la servidan

Base 9.º No serán admitidas las ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acequias de riego, cañadas (cabañeras), descansaderos, abrevaderos públicos. líneas eléctricas ni cualquier otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del so'ar. Con el mismo fin se hara constar con certificado del Registro de la Propiedad que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de tioda carga. Caso de existir servidum bres, se acompañaram las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto.

Base 10. El proponente o propo-nentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios colindar tes sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar a pleno dominio del inmueble adquinido.

Base 11. Las proposiciones seran admitidas en el plazo y termino que se señale, en el Gobierno militar de la provincia y plaza de Valladolid, constituyendo previamente una fianza de 8.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, en-tregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 12. Para examen e informe de las proposiciones presentadas se constituira bajo la presidencia del Go-bernador miritar de la plaza, una Junta, de la que for maran parte, como Vocales, el Ingeniero Comandante de la misma, un Capitan del propio Cuerpo y Comadancia, que elercera las funciones de Secretario de la Junta; et Jefe de Sanidad de la plaza o un delegado suyo; el de Intendencia y el Comisario Interventor de la misma.

Base 13. En el día y hora prefijados para el término del plazo de admisión se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por si o por persona que debidamente los represente), a la apertura de los pliegos confrontándose por medio de Indice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada una, devolviéndose uno de los ejemplaros del indice con la conformidad u observeryaciones que procedan.

servaciones que procedan.

Base 14. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases, y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terremo para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado, en el que proposiciones ala proposición o proposiciones degras entre las presentadas, o la extensión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 15. El dictamen de 'a Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán general de la Región, quien, a su vez, con los informes que estime pertinentes y

uniendo el suyo, lo hará al Ministerio de la Guerra para la resolución definitiva.

Base 16. El ramo de Guerra se reserva el derecho a 'a elección completamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas si ninguna se considerase satisfactoría, o acordar condicionalmente la admissión de alguna de ellas, señalando fas variantes o requisitos con les cuales resultaría aceptable y concediendo al efecto al autor de la proposición un p'azo para aceptar o no tales condiciones.

Base 17. Si previos los trámites y requisitos legales fuese aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario o propietarios. Desde ese momento se considerará que los terrenos palan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos, con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbro, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar, con el autor o autores de las proposiciones agraciadas, el contrato de compraventa, dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en a eferta, otorgándose la escritura en el proviso plazo de diez días, a partir de la fecha en que se haya comunicade at propietario la aceptación.

Base 18. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al eterrarse la escritura o en la forma que se indique. De cuenta de estos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Petado; los de primera copia y demis posteriores a la renta serán de citada del Estade en la forma que deterna que deterna que de-

Madrid, 30 de Abril de 1920.—Vi-

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Benito Cobo Fernández, soldado de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 19, expedida en 29 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida fey"; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el articulo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento

De Real orden lo digo a V. E. para su conceimiente y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Comandante general de Ceuta.

Exemo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Pedro García González, vecino de Santa María de Rivarredonda, provincia de Burgos, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 3.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas de su hijo Severino García Díez, soldado del Regimiento Cazadores de Alfonso XIII, 24 de Caballería, por tener concedidos los beneficios del artículo 268 de la vigênte ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 3.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos, se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 66, expedida en 16 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 2.000 restantes el total de la cuota militar que señala el articulo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la sexta Re-

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Justo Barco García, vecino de Yebra, provincia de Guadalajara, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara, según carta de pago número 84, expedida en 24 de Diciembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo León Barco Gómez, soldado del Regimiento de Infantería Ceuta, número 60: teniendo en cuenta lo prevenido en el artícus io 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicios en filas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devueivan las 1,000 pe. setas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1920.

VILLALBA.

Señor Comandante general de Ceuta.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del actual reemplazo Cástor Almoguera Montero, vecimo de Torrijos, provincia de Toledo, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 234, expedida en 17 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el referido ingreso se verificó después de expirado el plazo que señala el artículo 276 de la ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devulelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 29 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la primera Región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia premovida por José López Fernández, soldado del Regimiento de Infanteria Soria número 9, en solicitud de que le sean devueltas 500 peset s de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiem. plo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente lev de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se devuelvan 500 correspondientes a las cartas de pago números 246 y 181, expedidas en 11 de Septiembre de 1918 y 9 de Septiembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de ta cuota militar que señala el artícuto 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la segunda Region.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo, Sr. S. M. el REY (g. D. g.) se ba servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios a los licenciados absolutos. (Véase anexo núm. 2.)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor...

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose abservado un error de copia en la Real orden publicada en la Gaceta de ayer, se reproduce debidamente rectificada:

#### "REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose establecido por la nueva ley de Presupuestos del Estado la plantilla única del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, han de cesar las asignaciones liadas a las plazas con arreglo a la ificación por provincias que venía l este y único efecto.

rigiendo, debiendo pasar a ser personales las remuneraciones que, con el concepto de sueldo o gratificación, figuran en dicha plantilla, para lo que se hace necesario fijar el sistema de ascenso de los funcionarios en activo y regular el de dotación de los excèdentes que reingresson en el servicio activo. A este fin,

S. M. el REY (q D. g.) se ha servido disponer:

Primero. En todos los casos de producción de vacante o aumentos en la dotación, ascenderán al sueldo o gratificación inmediatos los Inspectores que figuren a la cabeza de los grupos sucesivos de sueldo o gratificación inferior.

Segundo. A los efectos del artículo anterior, se formará un Escalafón, que se rectificará todos los años en 31 de Diciembre, con los Inspectores provinciales de Sanidad, agrupándolos por el sueldo o gratificación que disfruten los activos, y por el sueldo o gratificación que hayan disfrutado los escedentes; ordenándolos, dentro de cada grupo, por el orden que figuren en el Escalafón general del Cuerpo, a que se reflere el artículo 4.º del Reglamento de Inspectorles provinciales de Sanidad de 15 de Junio de 1912.

Tercero. Las plazas vacantes seguirán cubriéndose en la forma preceptuada en el artículo 6.º del citado Reglamento.

Cuarto. Los excedentes que reingresen en el servicio activo, lo harán con la remuneración que les corresponda con arregio a su número en el Escalafón de sueldos o gratificaciones a que se refiere el artículo 2.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1920.

BERGAMIN

Señor Inspector general de Sanidad."

#### REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: Con el fin de evitar que sufra quebranto la normal función de esa Dirección general, por el aumento considerable que ha de experimentar el despacho de los asuntes confiados a la misma con el movimiento de las escalas de los Cuerpios de Vigiliancia y Seguridad, derivados de las nuevas plantillas incluídas en la fey de Presupuestos de 30 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a V. I. para que, con en uso de estampilla, pueda despachar la firma correspondiente a aquellos movimientos y a sus incidencias, entendiéndose la presente autorización concedida a

De Beal orden lo digo a V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 7 de Mayo de 1920.

BERGAMIN

Señor Director general de Seguridad.

# MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Con objeto de que los funcionarios dependientes de este Ministerio, que lo deseen, siempre que existent razones que justifiquen su asistencia, puedan concurrir a las sesiones del Congreso Penitenciario de Barcelona, a

- S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:
- 1.0 Que se autorice a los funcionarios dependientes de este Ministeria para que puedan concurrir a dicha Asamblea en los casos en que sean conentes de temas o estén inscritos como congresistas.
- 2.º Que e fa autorización se concede siempre que el servicio público y las necesidades de la enseñanza lo consientan; y
- 3.º Oue esta autorización solo se concede por el tiempo que dunen las resiones del Congreso, que será desde el día 12 ai 19 del presente mes, y por e; necesario para el viaje de ida y vuelta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1920.

ESPADA ·

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 220.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Comité del Tráfico Maritimo en cumplimiento a lo dispuesto en Real orden de 28 de Septiembre último, y teniendo en cuenta que los fletes en la Ifnea de la Argentina no han sufrido at. teración en el pasado mes,

S. M. el REY (g. D. g.) ha tenido a bien disponer que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes de Mayo y requisados para este servicio, continúe en vigor el flete de 145 pesetas tonelada, que ha regido en el mes anterior.

De Real orden 19 digo a V. I. pare sit congeimiento v efectos oportunes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1920,

P. A., R. DE VIGURI

Señor Presidente del Comité de Tráfico Maritimo.

# ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Direccion general de los re-GISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULAR

Vista la solicitud en que D. Santiago Alio, como apoderado de la Compañía Transmediterranea, pide se aclare el art. 159 del vigente Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, en lo relativo a la exigencia, para cada viaje, de un nuevo certificado de propiedad y obligaciones del buque:

del buque:
Vistos los articulos 580, números 7,
3 y 9; 582, 583 y 612 del Código de
Camercio; 50, último párrafo, del Reglamento del Registro mercantil de 21
de Diciembre de 1885; 3, 14, 17, 24, 33,
34, 35 y 45 de la ley de Hipoteca naval de 21 de Agosto de 1893, y 155, 159

/ concordantes del título VI del Reglamento del Registo mercantil de 20 de mento del Registo mercantil de 20 de Septiembre último; y

Considerando que el cumplimiento de la obligación que, según la primera del art. 612 del Código de Comercio, es inherente al cargo de Capitán de un buque, de tener a bordo la certificación que acredite la propiedad del mismo y todas las obligaciones que hasta aque-la fecha pesaran sobre él, no requiere que este documento se renueve mientras no se hubieran practicado nuevos isientos, ni mucho menos que se irro-(ue a los armadores las molestias y

perjuicios que suponen proveerse de aquella certificación negativa semanal o quincenalmente, como ocurrirla si tuvieran que pedirla en todos los via-jes de cabotaje y gran cabotaje: Considerando que nadie más inte-resado que el propio armador en reno-

var la certificación que deben llevar a bordo sus buques, siempre que se hayan practicado nuevos asientos en la inscripción de los mismos en el Registro mercantil, siendo, por otra parte, sumamente facil durante los indicados viajes que, en caso de enajenación o gravamen, pueda el comprador o acreedor proveerse de una certificación de fecha corriente que acredite la libertad de cargas de la nave:

Considerando que unicamente en los viajes de altura procede exigir que el buque se provea de nueva certificación del Registro mercantil, porque, alejándose de la madre Patria y pudiendo ne-cesitar en el extranjero verificar algún acto jurídico para gravar la nave. conviene que lleve el expresado documento de fecha lo más reciente posible, lo cual no excluye la posibilidad de que tampoco en este caso se consiga el objeto que se propone el Reglamento al establecer ese precepto porque des-pués de haber emprendido el viaje ha podido el propietario establecer nuevos gravamenes sobre el buque.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda aclarado el artículo 459 del vigente Reglamento del Registro mercantil en el sentido de que la obligación que impone de proveerse de nueva certificación en cada caso se refiere unicamente a los viajes de navegación de altura, quedando exceptua-das de tal precepto las navegaciones de cabotaje y gran cabotaje, si bien que-darán obligados los guques dedicados a las mismas a renovar las certificaciones siempre que se hubieren practicado con posterioridad, en los libros del Registro, asientos que les afecten.

Do Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. I. para su conocimiento y el de les Registradores mercantiles con Registro de buques en ese territorio.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 29 de Abril de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia tea rritorial de ...

#### DIRECCION GENERAL DE PRI-SIONES

RECTIFICACIÓN

Publicado en la GACETA DE MADRIO de 5 del corriente, el escalafon del Cuerpo de Prisiones, y habiendo sido incluido por error material de co-pia, con el número 9 de los Directores de tercera clase, D. Antonio Jiménez Moya, el que debe figurar con el número 4 de los Subdirectores de primera clase, en virtud de hallarse en situación de excedente. esta Dirección general ha dispuesto se rectifique dicho error en la GACE-TA DE MADRID, debiendo ocupar el referido Sr. Jiménez Moya el número uno de los Subdirectores de primera clase.

Madrid, 10 de Mayo de 1920. El Director general, José D. Cordovés,

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y bellas artes

#### - 3 DIRECCION GENERAL DE PRIME RA ENSEÑANZA

RECTIFICACIÓN

Habiéndose observado varios errores al aparecer inserto en la GACETA el Escalafón del Profesorado de la Escuela de Estudios Superiores del Ma-

gisterio. Esta Dirección general ha acordado se publique de nuevo, debidamente rec tificado. (Véase anexo número 2.)

Lo que se hace público a los escetos precedentes.

Madrid. 10 de Mayo de 1920, El Director general Paggio,

1

Control de participate de la company de la c